

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. . . . . 2 pesetas,  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.

Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a 25 céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA.—(Artículo 1.º del Código Civil).

La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

### PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina.

Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan en novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real familia.

(Gaceta del 21 de Diciembre de 1917.)

#### ADMINISTRACION CENTRAL

#### MINISTERIO DE LA GUERRA

#### Sección de Instrucción, Reclutamiento y cuerpos diversos

#### CONCENTRACION DEL CUPO DE FILAS

#### CIRCULAR

Excmo. Sr.: El Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que en los días 1, 2 y 3 de enero próximo se concentren en las cajas de recluta los individuos comprendidos en el cupo de filas del reemplazo de 1917 y los que por diferentes conceptos hayan sido agregados a dicho cupo y reemplazo, a fin de que se efectúe el reparto del contingente entre los cuerpos y unidades del Ejército, con arreglo a los preceptos consignados en los capítulos XVI de la vigente ley de reclutamiento y del reglamento para su aplicación.

Con arreglo a lo propuesto por el Estado Mayor Central del Ejército, los estados números 1 y 2 determinan, respectivamente, los reclutas que cada cuerpo debe recibir para completar sus efectivos y cubrir bajas de las unidades que no se nutren directamente del reclutamiento; el estado número 3 detalla la distribución, por regiones, de los reclutas, y los números 4, 5 y 6 indican los reclutas que cada región debe destinar a los cuerpos y unidades de las guar-

niciones del Norte de Africa, los cuales deberán repartirse, proporcionalmente, entre todas las cajas de la Península; haciéndose la distribución con arreglo a las instrucciones siguientes:

Artículo 1.º Para hacer la distribución en cada una de las regiones se tendrá presente el número de reclutas que deba destinarse a otras, así como el que éstas deban darle, procurando que cada cuerpo se nutra de reclutas procedentes del menor número de cajas, excepto aquellos cuerpos que los necesiten de condiciones especiales, que se nutrirán de todas las cajas de la región.

Los reclutas que se encuentren sirviendo en filas como voluntarios continuarán en sus cuerpos sin formar parte del contingente a que se refiere el estado número 1, excepto los que, como resultado del sorteo dispuesto en el art. 5.º de esta circular, les corresponda ser destinados a los cuerpos de Africa, los cuales formarán parte del contingente que a ellos se les asigna.

El sobrante ó falta de reclutas que resulte en la concentración, los distribuirán los jefes de las cajas a prorrato entre las unidades que deban nutrir, teniendo presente que no debe quedar ningún recluta sin ser destinado a cuerpo, excepto los individuos de las congregaciones de misioneros, a los que se les aplicará los preceptos del artículo 336 del reglamento para la aplicación de la ley de reclutamiento.

A los reclutas del cupo de instrucción que sean llamados para cubrir bajas del cupo de filas, se les dará el destino que previene el art. 317 del reglamento; pero si las vacantes se produjeran en los cuerpos de Africa, a los llamados para cubrir las se les destinará al Cuerpo para que tengan aptitud en la Península, designado por el Capitán general de la región a que pertenezca la Caja.

Art. 2.º Para el destino a cuerpo de los reclutas se tendrán en cuenta por las cajas de reclutas,

además de las condiciones de talla, profesión ú oficio que determinan los artículos 378 y 379 del reglamento, que observarán con escrupulosa rigurosidad, las prevenciones siguientes:

1.ª Los jefes de cuerpo y unidades que necesiten reclutas de oficios determinados, comunicarán directamente a los Capitanes generales de las regiones los que les son necesarios para que los servicios técnicos de los mismos queden atendidos, a fin de que dichas autoridades ordenen a los jefes de las cajas el número de aquellos que deben destinar a los referidos cuerpos.

Las referidas autoridades dispondrán lo conveniente para que, a ser posible, se destinen al regimiento de Artillería pesada, reclutas que posean oficio de ajustador-mecánico, maquinistas y automovilistas, y de talla de 1700 metros.

2.ª Al regimiento de Ferrocarriles serán destinados los reclutas que reúnan las condiciones que previene el art. 379 del reglamento y reales órdenes de 4 de diciembre de 1906 y 31 de octubre de 1914 (Diario Oficial núm. 268 y 245). Si no pudieran ser destinados todos los que reúnan dichas condiciones, por exceder del cupo asignado al mismo, los jefes de las cajas darán conocimiento al coronel del regimiento de Ferrocarriles del destino de los reclutas sobrantes, para que en caso de necesidad puedan ser agregados al cuerpo citado.

3.ª A la Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor se destinarán los reclutas que hayan demostrado su aptitud, previo examen, para servir en dicho cuerpo, de los cuales se ha enviado a los Capitanes generales de las regiones relaciones nominales; no cubriéndose la vacante de los que les corresponda por sorteo servir en Africa, puesto que una vez aprendida la instrucción se incorporarán a las fuerzas que dicha Brigada tiene en aquel territorio.

4.ª Los reclutas destinados para cubrir bajas en el escuadrón de Escolta Real, deberán reunir las condiciones de talla no inferior de 1710 metros y la aptitud física necesaria para el servicio a que se les destina.

5.ª Los reclutas que sean destinados a los Depósitos de sementales, marcharán desde las cajas a sus casas en uso de licencia ilimitada, incorporándose a sus destinos a medida que lo exijan las necesidades del servicio, y el total de ellos al concentrarse las paradas, por virtud de orden de los Capitanes generales respectivos.

6.ª Los Capitanes generales de las regiones se pondrán de acuerdo con los de los departamentos marítimos, para determinar el cuerpo a que deben ser incorporados los reclutas destinados a Infantería de Marina, el número de éstos que deben incorporarse a filas desde luego y los que hayan de marchar a sus casas con licencia ilimitada, por exceso de fuerza.

7.ª Para el destino de los reclutas empleados en el arranque de mineral de las minas de hulla, se tendrán en cuenta las prescripciones de la real orden circular de 17 de febrero del año próximo pasado (D. O. núm. 40), dictadas para el cumplimiento del real decreto de 4 del mismo mes (D. O. núm. 30).

Art. 3.º Los viajes necesarios para la concentración en caja e incorporación al cuerpo de destino, se verificarán por cuenta del Estado, con arreglo a lo que previenen los artículos 358, 359 y 396 del reglamento; y a fin de que resulte la debida economía se agruparán, por las autoridades encargadas de expedir los pasaportes o de autorizar las listas de embarque, a todos los individuos que marchen a la misma población, en la forma que previene la real orden de 24 de diciembre de 1909 (D. O. núm. 291).

Desde que salgan de sus hogares hasta el día 6 de enero inclusive serán recorridos en la forma que de-

termina el artículo 358; a partir del 7 tendrán derecho al haber, pan y demás devesos reglamentarios del cuerpo a que hayan sido destinados.

Durante el expresado día 6 procederán los jefes de caja de recluta a formar y distribuir los contingentes, teniendo en cuenta las aptitudes de todos ellos.

Las notas de baja en caja y de alta en cuerpo activo no se estamparán en las filiaciones hasta el indicado día 7, haciendo constar en las mismas el día en que los reclutas se presentaron a concentración.

Art. 4.º A los reclutas presuntos desertores se les aplicará el artículo 370 del reglamento, instruyéndose los expedientes de los destinados a los cuerpos de las guarniciones de Africa, por jueces instructores de los mismos.

Art. 5.º Para el destino de los reclutas que las cajas deben facilitar a los cuerpos de Africa, se procederá a un sorteo formando cuatro grupos, constituidos en la siguiente forma:

1.º Los que por su talla, profesión u oficio, sean aptos para servir en Artillería de montaña. 2.º Los que reúnan iguales condiciones para servir en Artillería de plaza e Ingenieros. 3.º Los aptos para Caballería, Artillería montada e Infantería de Marina. 4.º Los aptos para Infantería, Intendencia y Sanidad Militar.

2.º En los grupos así formados se incluirán todos los reclutas disponibles para destino a cuerpo, estén o no presentes, y los voluntarios que lleven menos de dos años en filas, los cuales serán incluidos en el grupo correspondiente al arma o cuerpo en que sirven, para que si les corresponde ser destinados a Africa, lo sean a un cuerpo del arma de procedencia, dándose al efecto por los Capitanes generales de las regiones o distritos las órdenes de alta y baja correspondientes, previa petición al efecto del jefe de la caja de recluta respectiva.

3.º El número de reclutas que forme cada grupo deberá ser proporcional al de individuos que deban ser destinados a Africa; para conseguir lo cual, se agregarán al grupo que no tenga suficiente número de reclutas idóneos, los que sean necesarios de los grupos afines.

4.º Hecha esta clasificación y formados los grupos, se procederá en la mañana del día 3, a sortear a los reclutas, para que dentro de cada grupo tomen un número correlativo desde el uno al total de ellos, debiendo figurar en primer término los que voluntariamente soliciten servir en Africa, los cuales serán destinados a uno de los cuerpos que nutra el grupo en que han sido incluidos, perteneciente a la Comandancia general que ellos elijan.

5.º Este sorteo se verificará bajo la presidencia del jefe más caracterizado y con asistencia de todo el personal de las respectivas cajas. Con arreglo al número que cada recluta obtenga en el sorteo, se hará por los jefes de las cajas los destinos a cuerpo; de tal modo, que los números más bajos lo sean a los cuerpos de la guarnición de Ceuta, a excepción de los que se hayan presentado voluntarios, los cuales eligen Comandancia, y por este orden correlativo de numeración se harán

los destinos a los cuerpos de las guarniciones de Larache y Melilla, quedando para destinar a los cuerpos y unidades de la Península, los que tengan números siguientes al último a quien haya correspondido servir en Africa.

6.º De este sorteo sólo serán excluidos los acogidos a los beneficios del capítulo XX de la vigente ley de reclutamiento, los que sirven en los Institutos de la Guardia Civil y Carabineros, los voluntarios que en 31 de diciembre lleven dos o más años de servicio en filas o sean clases de segunda categoría, los de los cuerpos de Africa, los maestros armeros y los músicos de primera y segunda.

7.º Los reclutas que se encuentren sirviendo como voluntarios en la Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor, en el Centro Electro-técnico y en las Tropas de Aeronáutica, y les corresponda por el sorteo servir en Africa, continuarán perteneciendo a dichas unidades y serán destinados necesariamente a las fuerzas que las mismas tienen destacadas en aquel territorio. Los que sirvan como voluntarios en los regimientos de Infantería de Marina de la Península y les corresponda por sorteo servir en Africa, deberán ser destinados al regimiento expedicionario de dicho cuerpo en Larache, á cuyo efecto los jefes de las cajas lo comunicarán, por el conducto reglamentario, á los Capitanes generales de los respectivos Apostaderos marítimos.

8.º Los reclutas que por sorteo les corresponda servir en los cuerpos de Africa y tuvieran algún hermano en las condiciones prevenidas en la real orden de 10 de enero de 1914 (C. L. núm. 5), disfrutará desde luego de sus beneficios, siempre que acrediten, ante el jefe de la caja de recluta, su derecho en el plazo que señala el caso 4.º de la misma.

9.º Terminado el sorteo á que se refiere el párrafo cuarto de este artículo, se expondrán al público seguidamente las relaciones nominales de los reclutas, con los números que á cada uno le ha correspondido dentro de su grupo para su destino a Africa.

Art. 6.º Con arreglo á lo que preceptúa el artículo 11 del real decreto de 10 de Julio de 1913 (C. L. núm. 146) y real orden de 15 del citado mes y año (C. L. núm. 151), todos los reclutas á quienes por sorteo les corresponda servir en los cuerpos de la guarnición de Africa, podrán permutar dicho destino con individuos de cualquier talla u oficio, en cualquier situación militar, siempre que tengan más de diez y nueve años y menos de treinta y cinco, sean solteros ó viudos sin hijos y tengan la aptitud física y demás circunstancias que establecen las leyes de reclutamiento y voluntariado para Africa, atendiendo á que con estas permutas se trata de fomentar el alistamiento voluntario para dichos territorios.

El recluta substituido en el servicio de Africa será destinado á un cuerpo de la Península que por sus aptitudes le corresponda, y el substituto, al cuerpo de Africa en que por sorteo correspondió servir al substituido.

Art. 7.º Los jefes de las cajas admitirán desde luego las permutas

á que se refiere el artículo anterior, tan pronto lo solicite cualquiera de los individuos incorporados á la caja, aunque sean voluntarios sirviendo en cuerpo activo.

Estas permutas se podrán entablar individualmente durante los días 3, 4 y 5 de Enero, previa presentación de instancia dirigida á los jefes de las cajas respectivas, y á la que el substituto acompañará los documentos siguientes:

Si no hubiera sido incluido aún en ningún alistamiento, certificado de nacimiento y de ser soltero ó viudo sin hijos, expedido por el Registro civil, y consentimiento paterno otorgado ante el jefe de la caja, notario, juez municipal ó Ayuntamiento. Los huérfanos de padres acompañarán el certificado de defunción del último fallecido.

Si el substituto fuera recluta del actual reemplazo perteneciente al cupo de filas ó se encontrara sirviendo en ellas, sea como procedente del reemplazo ó como voluntario, presentará dicho certificado expedido por el jefe de la caja ó del cuerpo, según los casos, en que conste su edad y estado; deducidos de los datos que arroje su filiación. Los voluntarios necesitan además el consentimiento paterno, si fueran menores de veintitrés años.

Si el substituto hubiera sido incluido en algún alistamiento anterior y no se encontrara ya sirviendo en filas, presentará además del certificado de ser soltero ó viudo sin hijos, expedido por el Registro civil, los siguientes documentos:

a) Los que hayan servido en el Ejército en cualquiera de sus situaciones, los excedentes de cupo y los pertenecientes al cupo de instrucción, su correspondiente pase militar. Y si son menores de veintitres años, el consentimiento paterno ante el jefe de la caja, notario, juez municipal ó Ayuntamiento.

b) Los exceptuados, pasadas las cuatro revisiones, el certificado de la respectiva Comisión mixta que así lo acredite.

c) Los licenciados absolutos, su respectiva licencia.

En todos los casos, el substituto será reconocido por el médico afecto á la caja de recluta, el cual certificará si dicho individuo es ó no útil para el servicio, quedando unido al expediente el certificado que expida.

Si el substituto resultase inútil en este reconocimiento, podrá ser repuesto por otro, siempre que se verifique la nueva substitución antes del día 20 de Enero.

Si por dificultades de momento, alguno de los substitutos no pudiere presentar su documentación antes del día 5 de Enero, se retrasará la incorporación de los interesados hasta el día 12 de dicho mes, debiendo pasar los substitutos y substituidos la revista de comisario del mes de febrero presentes ó como presentes en los cuerpos respectivos.

Los referidos substitutos deberán embarcar para Africa tan pronto se dé por ultimada la permuta, recibiendo allí la instrucción militar que necesiten.

d) Las substituciones sólo podrán efectuarse en las cajas de reclutas.

Art. 8.º Pasadas las fechas fijadas en el artículo anterior, no se admitirán nuevas substituciones,

excepto para los reclutas que se encuentren comprendidos en algunos de los casos siguientes:

1.º Si el substituto, al incorporarse al cuerpo de destino, resultare inútil para el servicio, el substituido podrá permutar nuevamente con otro individuo, dentro del plazo de veinte días, contados á partir de la fecha en que se le comunique oficialmente la inutilidad del substituto;

2.º Si deserta el substituto dentro del primer año de servicio en filas, el substituido podrá igualmente permutar con otro individuo dentro del expresado plazo de veinte días.

3.º Si en los dos anteriores casos el substituido no optase por la nueva substitución, se incorporará al cuerpo similar del arma en que sirve en la Península, que designe el Comandante general del territorio de Africa á que le correspondió ser destinado.

4.º A los presuntos prófugos á quienes después de la concentración se les levante la nota de prófugos, y por consecuencia del sorteo dispuesto por el artículo 261 del reglamento les corresponda servir en Africa, se les concederá un plazo de veinte días para que puedan substituirse en las mismas condiciones que los demás individuos de su reemplazo.

5.º Los reclutas á quienes correspondía servir en Africa y al ser reconocidos en las cajas, en cumplimiento del artículo 235 de la ley, resultasen presuntos inútiles, y después de haber sufrido los reconocimientos reglamentarios sean clasificados definitivamente útiles, disfrutará igualmente de un plazo de veinte días, contados á partir de la fecha de su definitiva clasificación, para que puedan substituirse en dicho servicio.

6.º A los que habiéndoles correspondido servir en Africa queden en la Península por haberse acogido á los beneficios de la real orden de 10 de enero de 1914 (C. L. núm. 5), si cesan en el disfrute de estos beneficios antes de pasar á la segunda situación de servicio activo, se les concede también un plazo de veinte días, contados desde que reciban el orden de incorporación á un cuerpo de Africa, para que puedan substituirse en su nuevo destino, efectuándose estas substituciones en la caja de recluta.

Art. 9.º En las filiaciones de los substitutos y substituidos se anotarán los nombres de los que efectúan la permuta.

Art. 10. Los destinados á Infantería de Marina no podrán entablar substitución con posterioridad al día 5 de enero citado.

Art. 11. Los reclutas destinados á Canarias y Baleares embarcarán en los puertos y días que designen los Capitanes generales de la segunda y cuarta regiones, y los destinados a cuerpos de las guarniciones de Africa, en los días, puertos y forma que de real orden se determine.

Art. 12. A partir del día 7 de enero emprenderán la marcha para su destino los contingentes de reclutas, eliminando de ella los que tengan pendientes de aprobación las substituciones solicitadas dentro de los plazos señalados anteriormente.

Art. 13. Los reclutas destinados a las citadas unidades en Africa, se incorporarán a la población donde

residan habitualmente aquéllas, donde recibirán su instrucción militar, según se previene anteriormente.

Art. 14. Los Capitanes generales ordenarán que se remitan á las cabeceras de las cajas de recluta el número de mantas que consideren necesario para proveer de ellas á los reclutas que las necesiten, por la duración de los viajes, por la naturaleza de éstos o por las regiones que hayan de atravesar; haciéndolo constar en las relaciones nominales que se entreguen a los jefes de grupo, así como en las que se remitan a los cuerpos de destino, y cuidando los jefes de las cajas de advertir a los reclutas del deber que tienen de entregar la manta a su presentación en el cuerpo de destino y la responsabilidad que contraen si la extrahían o deterioran por hacer de ellas uso indebido.

Cumplirán, además, dichos jefes de caja, con la mayor serupulosidad, las prevenciones del art. 396 del reglamento a fin de que todos los reclutas, y muy especialmente los jefes de grupo, se enteren de los destinos que se les ha dado, la población a que han de incorporarse y el itinerario que deben seguir. Quedan autorizados los Capitanes generales para disponer que los que se transporten en trenes militares sean conducidos por los oficiales y clases que consideren estrictamente necesarios, según la importancia del grupo y la distancia que hayan de recorrer.

Art. 15. Los Capitanes generales de la primera y segunda regiones dispondrán que las estaciones de alimentación, creadas por vía de ensayo por R. O. de 12 de julio último, con el material y menaje correspondiente, se establezcan en el lugar que juzguen más apropiado, con objeto de atender al suministro de ranchos de las fuerzas que marchan a incorporarse a sus cuerpos; poniéndose de acuerdo ambas autoridades con aquellos a quienes afecte el movimiento de fuerzas, para dictar las instrucciones pertinentes á su mejor funcionamiento y servicio, y dando cuenta a este Ministerio del punto elegido y sistema de alimentación adoptado.

Art. 16. Los Capitanes generales gestionarán de las autoridades civiles, que en las cabeceras de las cajas donde no haya guarnición se pongan á las órdenes de la autoridad militar local las parejas de la Guardia civil que juzguen necesarias, para auxiliar al personal de aquéllas en el sostenimiento del orden, alojamiento de individuos, embarco de éstos y tránsito de las partidas, aumentando al efecto, si lo creen indispensable, las escoltas de los trenes ordinarios, militares ó especiales, que conduzcan reclutas, así como también que, en los días que dure el movimiento de reclutas, los comandantes de puesto, en las líneas férreas de la región, estén en las estaciones respectivas mientras se efectúe el paso de los trenes que lleven personal de nuevo ingreso en el Ejército, y que en las estaciones de empalme donde no haya guarnición, permanezcan, durante iguales días y horas, oficiales de dicho cuerpo de los que prestan sus servicios en la demarcación, para cuidar del orden, auxiliar las partidas y resolver toda clase de dudas que se ocasionen.

También gestionarán de las citadas autoridades que la Guardia civil se haga cargo de los reclutas rezagados en las estaciones y de encaminarlos á su destino, facilitándoles los medios de continuar el viaje, de acuerdo con el jefe de estación, á cargo del vale de pasaje en que van incluidos.

Art. 17. Los cuerpos activos no reclamarán el importe de la primera puesta á los presuntos inútiles, ni la entregaran á éstos hasta que sean declarados definitivamente útiles.

Las prendas de vestuario que lleven los reclutas á su incorporación á los cuerpos, se guardarán en los almacenes de los mismos, excepto las interiores, que podrán usar, si así lo desean, con objeto de que al ser licenciados en su día puedan marchar con las ropas que trajeron al hacer su presentación, y dejen en los almacenes su primera puesta.

Art. 18. Los Capitanes generales remitirán á este Ministerio las instrucciones que dicten para el cumplimiento de esta circular y distribución de los contingentes regionales, y resolverán por sí cuantas dudas les sean consultadas, á no ser que por su importancia consideren necesario comunicarlas á este Ministerio, y gestionarán de los Gobernadores civiles se inserte esta circular en los BOLETINES OFICIALES de las provincias, para que cuanto en ella se dispone llegue á conocimiento de los interesados.

Art. 19. Tanto los Capitanes generales y General en Jefe del Ejército de España en Africa, como los Jefes de caja y cuerpo, remitirán á este Ministerio el día 1.º de Febrero próximo, los estados y observaciones de la concentración á que se refieren los artículos 399 y 400 del reglamento.

Art. 20. Todos los cuerpos y unidades del Ejército pasarán la revista del mes de Febrero próximo con la fuerza presente en filas que tengan en la indicada fecha.

Art. 21. Las autoridades militares autorizarán los telegramas que les presenten los jefes de cuerpo y de zona ó caja de recluta, relativos al cumplimiento de esta circular.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Diciembre de 1917 — *Cierva*.—Señor....

(Diario Oficial núm. 283).

## ADMINISTRACION PROVINCIAL

### Comision Provincial de Valladolid.

Sesion del dia 15 de Diciembre de 1917.

Presidencia de Don Constancio Alonso de la Peña.

Dada cuenta del informe del Negociado en la protesta formulada por el elector y vecino del pueblo de Amusquillo de Esgueva D. Alejandro Redondo Perez, contra la capacidad del Concejal electo Don Rogelio de la Fuente, en virtud de las elecciones verificadas el día 11 de Noviembre último.

Resultando: que la protesta formulada contra la capacidad del Concejal electo D. Rogelio de la Fuente, se funda en el hecho de ser dicho señor arrendatario de las tierras

conocidas con el nombre de «Tierras de la Villa» propiedad del Ayuntamiento y por las cuales paga un censo al Excmo. Sr. Conde de Torrepalma.

Vistos; y

Considerando: que según consta en las certificaciones que obran en el expediente, Don Rogelio de la Fuente en subasta pública se quedó con el arrendamiento de las «Tierras de la Villa» en cuyo acto intervino el Sr. Alcalde en representación de la Corporación municipal, según aparece en una de las certificaciones presentadas por el mismo Sr. la Fuente.

Considerando: que según dispone el párrafo 4.º del art. 43 de la ley Municipal son incapaces para desempeñar el cargo de Concejal los que tengan contratos con el Ayuntamiento, y teniendo D. Rogelio de la Fuente un contrato de arrendamiento con el Ayuntamiento de Amusquillo por varios años y el cual puede dar lugar á que exista contienda entre ambas partes contratantes;

La Comisión provincial en sesión del día 15 del actual, de conformidad con el informe del Negociado, acordó por mayoría, procede estimar la protesta declarando la incapacidad de D. Rogelio de la Fuente para desempeñar el cargo de Concejal.

El Vocal Sr. D. Francisco Bocos formuló el siguiente voto particular:

«D. Rogelio de la Fuente Lopez se halla con aptitud legal para desempeñar el cargo de Concejal para que ha sido elegido, pues según demuestra en su escrito de defensa no es aplicable el caso 4.º del artículo 43 de la ley Municipal, toda vez que dicho señor no tiene contrato administrativo alguno con el Ayuntamiento, y si únicamente un convenio puramente civil y particular que autoriza al Alcalde sobre el disfrute de unas fincas que administra el Ayuntamiento, pero cuya propiedad es del Excmo. Sr. Conde de Torrepalma. Todo ello queda demostrado con certificaciones que acompaña, por lo cual voto por la capacidad legal del señor de la Fuente».

Lo que se hace público en este BOLETIN OFICIAL á los efectos prevenidos en el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Valladolid 20 de Diciembre de 1917.—El Vicepresidente, *Constancio Alonso de la Peña*.—El Secretario, *J. Martínez Cabezas*.

Sesion del dia 17 de Diciembre de 1917.

Presidencia del Sr. Alonso de la Peña.

Dada cuenta de una instancia suscrita por D. Julio Daniel Pastor en la que manifiesta que por el señor Alcalde de Mayorga no se ha tramitado una protesta presentada por él contra la capacidad del Concejal electo en las últimas elecciones Don Nicolás Moncada Palmero.

Resultando: que según manifiesta el recurrente, presentó en tiempo ante el Sr. Alcalde de Mayorga una reclamación en forma contra la capacidad del Concejal electo D. Nicolás Moncada Palmero, sin que por la Alcaldía se la diese la tramitación que determina el artículo 4.º del Real Decreto de 24 de Marzo de 1891.

Considerando: que según manifiesta el Sr. Alcalde de Mayorga en la comunicación en la cual traslada á D. Julio Daniel Pastor el acuerdo del Ayuntamiento de no tramitar la protesta referida, fué porque ésta no se presentó en forma ni se acreditaba ser elector el reclamante.

Considerando: que el Real Decreto de 24 de Marzo de 1891 determina claramente la tramitación y forma en que han de presentarse las reclamaciones electorales contra la capacidad de los Concejales electos, y no ajustándose a estos preceptos la presentada por el Sr. Daniel; la Comisión provincial en sesión del día 17 del actual acordó desestimar la pretensión del Sr. Daniel por no justificarse que la reclamación se presentó en el Ayuntamiento en forma legal.

Lo que se hace público en el BOLETIN OFICIAL de la provincia á los efectos prevenidos en el artículo 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Valladolid 19 de Diciembre de 1917.—El Vicepresidente, *Constancio Alonso de la Peña*.—El Secretario, *J. Martínez Cabezas*.

Sesion del dia 18 de Diciembre de 1917.

Presidencia del Sr. Alonso de la Peña.

Dada cuenta del informe del Negociado en el expediente de protesta instruido á instancia del vecino y elector de Valbuena de Duero Don Victoriano Jimenez pidiendo la nulidad de las elecciones de Concejales celebradas en dicho pueblo el día 11 de Noviembre último.

Resultando: que los reclamantes ratificándose en la protesta que hicieron en la elección, presentada en el acto del escrutinio general, alegando: primero, no haberse admitido el voto á D. Estanislao Moro no obstante exhibir un oficio de la Junta municipal del Censo en el que se le participaba el acuerdo de la Junta de incluirle en las listas electorales; y segundo, el hecho de haber resultado en el acto del escrutinio una papeleta más que el número de votantes.

Resultando: que dado traslado de la protesta á las partes interesadas, éstas alegan cuanto creen pertinente en defensa de su derecho.

Considerando: que los hechos alegados para intentar la nulidad de las elecciones de Concejales de Valbuena de Duero no tienen el menor apoyo legal, refiriéndonos al primero de los hechos, el de no estar incluido el elector en las listas electorales es obstáculo bastante para que por aquel no pueda emitirse el voto dado el carácter que para la elección tienen las listas electorales, de ser el único documento auténtico que acredita la condición de los electores, según se desprende de los artículos 10 y 12 de la ley Electoral vigente; y en cuanto el segundo fundamento de la protesta que es el de haber aparecido una papeleta de más, nada significa por estar resuelto por la Superioridad qué votos han de escrutarse en tales casos, además que su cómputo en nada alteraba el resultado de la elección por la diferencia de votos obtenidos por los reclamantes y los Concejales electos.

La Comisión provincial en sesión

del día 18 del actual acordó de conformidad con el precedente informe desestimar la protesta y declarar válidas las elecciones de Concejales celebradas el día 11 de Noviembre en Valbuena de Duero.

Lo que se hace público en este BOLETIN OFICIAL á los efectos prevenidos en el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Valladolid 19 de Diciembre de 1917.—El Vicepresidente, *Constancio Alonso de la Peña*.—El Secretario, *J. Martínez Cabezas*.

*Sesión del día 18 de Diciembre de 1917.*

Presidencia del Sr. Alonso de la Peña.

Dada cuenta del expediente de reclamaciones formuladas en virtud de las elecciones celebradas en El Carpio el día 11 de Noviembre último, una instruida a instancia de D. Fulgencio Jimenez Sanchez, contra la capacidad de D. Constancio Mayor y otras de D. Constancio Mayor, contra la capacidad de don Emiliano Rodriguez Esteban y don Ramon Jimenez Rodriguez;

Resultando: que D. Fulgencio Jimenez funda su protesta contra la capacidad del Concejal electo don Constancio Mayor, en el hecho de ser Juez municipal;

Resultando: que Don Constancio Mayor funda su protesta contra la capacidad de los Concejales electos D. Emiliano Rodriguez Esteban y D. Ramon Jimenez Rodriguez, en el hecho de ser deudores á los fondos municipales; el primero como heredero de su padre D. Sotero Rodriguez en 240 pesetas que anticipó el Municipio para pago de Comisionado especial para la confeccion de las cuentas municipales de los años de 1912 y 1913, al Contingente carcelario, y el segundo como deudor por resultados de las cuentas municipales de 1909, 1910 y 1911 y al Contingente carcelario;

Resultando: que dado traslado á los interesados de la reclamacion presentada contra su capacidad, éstos alegan cuanto creen pertinente á justificar su condicion de capacidad para desempeñar el cargo de Concejal para que han sido elegidos;

Vistos; y

Considerando: que por lo que se refiere á la incapacidad de Don Constancio Mayor Esteban aparece en el expediente una certificacion en la que se hace constar que dicho señor cesa en el cargo de Juez Municipal el día primero de Enero, con lo cual desaparece la incapacidad denunciada;

Considerando: que la incapacidad de D. Emiliano Rodriguez y D. Ramon Jimenez, en el expediente aparecen certificaciones en las que se hace constar que no ha sido declarada la responsabilidad en las cuentas municipales á que la reclamacion se refiere, y que no aparecen por ningún concepto como deudores á fondos municipales; la Comision provincial en sesion del día 18 del actual acordó desestimar las reclamaciones y declarar la capacidad de D. Emiliano Rodriguez Esteban, D. Ramon Jimenez Rodriguez y D. Constancio Mayor Esteban, para desempeñar los cargos para que fueron elegidos.

Lo que se hace público en este BOLETIN OFICIAL á los efectos preve-

nidos en el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Valladolid 20 de Diciembre de 1917.—El Vicepresidente, *Constancio Alonso de la Peña*.—El Secretario, *J. Martínez Cabezas*.

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL DE VALLADOLID.

PRESIDENCIA.

CIRCULAR

Próxima la renovacion bienal de las Juntas municipales del Censo electoral, me creo en el deber de llamar la atencion de los Presidentes actuales y de los que para dicho cargo han sido designados para los años 1918 á 1920; á los primeros á fin de que sin pérdida de momento procedan, si no lo hubieran hecho oportunamente, á la celebracion de los sorteos para designar los Vocales mayores contribuyentes por inmuebles, cultivo y ganadería que tengan voto para compromisario y de los industriales que en esta forma han de ser elegidos, y á la designacion de los restantes Vocales que han de ser el Concejal que haya obtenido mayor número de votos y el Jefe ó oficial retirado del Ejército ó funcionario civil jubilado y donde estos últimos no existieran el ex Juez más antiguo; todo conforme con lo dispuesto en el artículo 11 de la vigente ley Electoral. Deberán también proceder á designar los suplentes para cada uno de los Vocales propietarios.

Prevengo además á los actuales Presidentes, que remitan a esta Junta provincial inmediatamente certificacion que acredite haberse hecho las designaciones y sorteos referidos.

En cuanto á los Presidentes designados para las Juntas municipales que funcionarán en los años de 1918 á 1920, les encarezco la necesidad de que reunan á los Vocales que han de formar parte de las mismas el día 2 del próximo Enero, que es la fecha señalada por la Ley en su artículo 13 para constituirse y nombrar como Vicepresidente primero al señor Concejal que obtuvo mayor número de votos, y elegir el segundo Vicepresidente de entre los demás Vocales propietarios; y del acta de constitucion remitirán á esta Presidencia certificacion literal.

Espero de los señores Presidentes, tanto de los que cesan, como de los nuevamente designados, que cumplirán fielmente cuanto en esta Circular se les manifiesta, contribuyendo con su actuacion á que las Juntas municipales del Censo electoral que han de funcionar en los años 1918 á 1920, estén legalmente constituidas y en condiciones desde el primer momento de ejercer la importante mision que les asigna la Ley.

Valladolid 20 de Diciembre de 1917.—El Presidente, *Antonio Martínez Ruiz*.

Instituto Geográfico y Estadístico

Seccion provincial de Estadística.

VALLADOLID

Nuevo Censo electoral.

CIRCULAR.

En cumplimiento de la base 9.ª de las aprobadas por Real or-

den de 7 de Septiembre de 1916, sobre renovacion total del Censo electoral, y á los efectos de las disposiciones transitorias 3.ª y 4.ª de la vigente Ley, con esta fecha remito á los señores Presidentes de todas las Juntas municipales del Censo electoral de esta provincia, en pliego certificado, las listas totales de electores de sus respectivas Secciones, para que según dispone el Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 22 de Julio último, sean expuestas al público de sol á sol del 1 al 15 del próximo Enero (ambos inclusive), y durante dicho plazo puedan formularse ante las citadas Juntas municipales cuantas reclamaciones procedan sobre el contenido de las mismas, copia fiel de los «Boletines individuales» de la inscripcion que á domicilio tuvo lugar el 1.º de Septiembre último, y que constituyen las matrices originales que se conservan en esta oficina.

Dichas reclamaciones pueden ser sobre inclusion, exclusion, cambios de domicilio y errores, y han de justificarse, como es natural, con los documentos debidos, y no en otra forma, siendo éste el último trámite para que los interesados puedan hacer valer su derecho.

El día 16, esto es, el siguiente de terminar el plazo de exposicion, se reunirán las Juntas municipales para acordar ó la inmediata devolucion de las listas á esta Seccion de Estadística, si sobre las mismas no hubiera habido reclamaciones, acompañadas de la correspondiente certificacion en que se haga constar así, ó para informar sobre las formuladas, y remitir en este caso dichas listas con los justificantes y los informes, al Ilmo. Sr. Presidente de la Junta provincial antes del 22 de dicho mes de Enero.

Los señores Presidentes tan pronto como reciban el pliego certificado con las listas, se servirán acusarme recibo de ellas.

Valladolid 20 de Diciembre de 1917.—El Jefe provincial de Estadística, *Julio Baeza*.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados municipales.

OLMEDO.

Don Saturio Sanz, Juez municipal del Distrito de Omedo.

Hago saber: Que en el juicio verbal civil incoado en este Juzgado por D. Francisco Palomero, como Presidente del Sindicato Agrícola Católico de esta villa, contra Juan Esteban García, Bernardino García Sanchez y Justo Vallejo Capa, de esta vecindad, sobre reclamacion de cantidad; con esta fecha ha recaído senten-

cia definitiva, cuya parte dispositiva dice así: Fallamos, que debemos condenar y condenamos al demandado Juan Esteban García al pago de la cantidad reclamada de doscientas noventa y ocho pesetas, que entregará en término de cinco días al demandante D. Francisco Palomero, como representante del Sindicato Agrícola Católico de esta villa, con imposicion de costas causadas, declarando igualmente que si el principal deudor no la hiciera se podrá reclamar á los fiadores Justo Vallejo Capa y Bernardino García Sanchez la cantidad que cada uno de ellos respectivamente se obligaron á pagar de cincuenta y ocho pesetas con noventa y ocho céntimos el primero, y el otro de cincuenta y cinco pesetas con cinco céntimos. Así por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Saturio Sanz.—Pío Baroque.—Leocadio Gil.

Y en atencion á que D. Juan Esteban se halla constituido y declarado en rebeldía, se publica dicha parte dispositiva por medio del presente, para que sirva de notificacion, parándose el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Omedo á doce de Diciembre de mil novecientos diez y siete.—Saturio Sanz.—El Secretario, Manuel Torés.

226

ANUNCIOS OFICIALES.

D. Joaquín Rodriguez Taribó, Comandante de Caballería, Juez permanente de causas de la Séptima Region.

Hallándome instruyendo causa contra el paisano Teodoro del Pueblo Ruiz, por el supuesto delito de insulto de palabra á fuerza armada y dar la señal falsa de partida con un pito á un tren de viajeros, y siendo necesario tomar declaracion en dicha causa á un chico cuyo nombre y domicilio se ignora, que en la noche del dieciocho al diecinueve de Agosto último, vendía pastillas de café y leche en los adenes de la Estacion de ferrocarril de Norte de esta Capital á la llegada y salida de los trenes, se le requiere por medio de este edicto al mencionado sujeto para que se presente en el Juzgado Militar, sito en la calle Miguel Iscar, número cinco, con objeto de prestar declaracion en la expresada causa en el término de diez días desde la fecha de esta publicacion.

Y para que llegue á noticia del interesado, publíquese esta notificación en el «Boletín Oficial» de esta provincia.

Valladolid á 19 de Diciembre de 1917.—El Comandante Juez permanente, Joaquín Rodriguez.